



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
J01pctofrio@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Marzo, veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	44001311000120230008600
Proceso:	Verbal – Sucesión Intestada
Demandante:	Laura Daniela Sierra Mendoza y Otro
Causante:	Amarildo Dimas Sierra Esquivia

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

1. CONSIDERACIONES

1.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

1.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que, a través del proceso verbal sumario de sucesión intestada del causante Amarildo Dimas Sierra Esquivia, el cual, fijaremos el conocimiento de la siguiente manera; I). La cuantía, de conformidad con el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso (en adelante CGP), se determina por el valor de los bienes sociales del causante, que en el caso que nos ocupa asciende a la suma de \$42.298.098, información que se desprende de los hechos de la demanda.

Al respecto, es de indicar que el art. 18 en su numeral 4° del CGP, dispone:

“Competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia:

(...)

4. Delos proceso de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Se debe traer a colación el artículo 25 del CGP, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En congruencia con lo anterior plasmado y al estudiar lo indicado en el acápite de cuantía donde obra la suma de cuarenta y dos millones doscientos noventa y ocho mil pesos con noventa y ocho pesos \$42.298.098, estamos frente a la menor cuantía la cual es competencia de los jueces Civiles Municipales.

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo expuesto previamente y las pruebas documentales arrimadas al proceso.

Debido a lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

2. RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia.

NOTIFÍQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito